

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 10 del actual.

Mayordomía Mayor de S. M. = Excmo. Sr. = El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y sigue sin novedad en su importante salud.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. = Palacio 9 de Enero de 1864. = El Duque de Bailén, = Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision

que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Francisco de Luxán de los cargos de Consejero de Estado y Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Consejo; quedando satisfecha del celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gaceta del día 12 del actual.

REALES DECRETOS.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Jefes de Palacio; una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; una Comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza; los Capitanes Generales del ejército y de la Armada; los Caballeros de la

insigne Orden del Toison de Oro; una Comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales supremos; una Comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del extinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento; el Director general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas, y una Comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como, á juicio de mis Médicos de Cámara,

se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto; mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor



y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar á D. Francisco Gonzalez del Corral á la Sección de Ultramar del expresado Consejo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del de Estado,

Vengo en destinar á D. Pedro Sabau á la Sección de lo Contencioso del expresado Consejo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que D. Javier María Moner cese en el cargo de Gobernador interino de la provincia de Gerona, para que fué nombrado por mi Real decreto de 22 de Diciembre último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á don Leon José Serrano, Fiscal cesante del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Valencia, perteneciente al Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo el deslinde de los términos de Valencia y Correjanos y del monte comun de uno y otro pueblo, y que mientras se llevaba á efecto el deslinde del monte continuasen aprovechándolo los vecinos de ambos pueblos, como interinamente lo tenia dispuesto el Ayuntamiento de Villamartin, declarándose nulas ciertas ventas de porciones del monte comun hechas por el pueblo de Correjanos:

Que con anterioridad se habian seguido autos en el Juzgado del Barco entre ambos pueblos sobre el aprovechamiento y esquilmo de leña, en el que habia recaído sentencia absolviendo de la demanda á los vecinos de Correjanos, y reservando á los de Valencia su derecho para que pudieran intentar la demarcacion de límites de ambos pueblos si vieran convenirles:

Que en este estado, y pendiente el expediente sobre demarcacion de límites de ambos pueblos, el de Correjanos presentó en el Juzgado del Barco interdicto contra un vecino del de Valencia,

que habia entrado en el monte comun á cortar leña:

Que el despojante acudió al Gobernador exponiendolos hechos y solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, lo que hizo aquella Autoridad fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juzgado sostuvo su competencia, fundado en que las cuestiones de propiedad de montes de los pueblos son de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en que esta es la índole de la que se agita en el interdicto:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites;

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos que contraríen las providencias que adopten los Ayuntamientos usando sus legítimas atribuciones:

Visto el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, vigente al sustanciarse este conflicto, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la propia ley, que confía á las mismas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por el pueblo de Correjanos contraría el acuerdo del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, respecto al aprovechamiento del

monte comun de Valencia y Correjanos:

2.º Que en el interdicto no se agita una cuestion de propiedad, sino de mera posesion, ni puede cuestionarse la propiedad mientras no esté hecho el deslinde de los términos de ambos pueblos:

3.º Que la cuestion de aprovechamiento del monte está subordinada á la demarcacion de los límites de ambos pueblos, de la que está conociendo el Gobierno de la provincia en la via gubernativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en el pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

*Gaceta del dia 13 del actual.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al art. 1.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1858, relativa á los honorarios que deben satisfacerse á los Facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades á individuos del ejército Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está clara y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse á duda ni interpretacion alguna; y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Guerra y Mari-



na y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los individuos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos de tránsito sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

2.<sup>a</sup> Los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo darán parte de su estado cada ocho días al Comandante de armas del pueblo ó canton respectivo; y no habiendo tales Jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los días 15 y último de cada mes.

3.<sup>a</sup> Los Facultativos espresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles más inmediatos, para continuar en ellos su curacion.

4.<sup>a</sup> Los Gobernadores militares ó Comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los Facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos.

5.<sup>a</sup> y última. Los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de convalecencia el día de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haber sido satisfecho.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1863.

—El Subsecretario, Gabriel Saenz de Buruaga.—Señor...

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 12.

*Por el Ministerio de la Gobernacion, me ha sido comunicada con fecha 16 de Diciembre último, la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion, en 30 de Noviembre último, lo que sigue:—Excmo. Sr.—El Cónsul de España en S. Juan de Terranova, dice á esta primera Secretaria, con fecha 12 del mes próximo pasado, lo siguiente:—Después de una suspension de cerca de dos años los vapores de la línea de Galway (Irlanda) á Nueva York y Roston, haciendo escala en S. Juan de Terranova, han vuelto á emprender este servicio bajo la direccion de una nueva compañía, á la que el parlamento inglés concedió en Julio último un subsidio de mil y quinientas libras esterlinas por viaje, ó sean setenta y dos mil libras esterlinas al año. La importancia de esta línea para nuestro comercio es considerable y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de Comercio y armadores de España, Cuba y Puerto Rico, y que tienen por origen la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada año, si esta línea de vapores puede mantenerse, como lo demuestra la esperiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato hizo su servicio con regularidad. El único medio de comunicacion por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América, es por la línea de pequeños vapores, subvencionados por este Gobierno colonial, para hacer un servicio de correspondencia con los de la línea Curnard,

que saliendo quincenalmente de Roston (Estados unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax.

—De aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la precision de dar el considerable rodeo de tres días de navegacion para ir á embarcarse en Halifax, después de tres días mas de espera, en dicho vapor de Roston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo Raz de esta Isla se halla en el camino de Inglaterra, resultando que vuelven á pasar á la vista de la Costa de Terranova á los diez ú once días de su salida de este puerto.—Segun este arreglo se hace imposible que una carta de Terranova llegue á España en menos de veinte y cinco días, y esto solo en la época mas favorable de Julio á Setiembre. En los tiempos duros del invierno y otoño tardan de treinta á treinta y cinco días.—Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurre con la línea de Galway.—Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este punto y siguen directamente para la Irlanda, haciendo la travesía en seis ó siete días. Y como de Galway á España solo tarda la correspondencia por Londres y Francia tres días hasta la Frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta Capital á Alicante ó Valencia, llegará á su destino en once ó doce días á lo mas, y su contestacion podrá recibirse aquí á los veinte y dos ó veinte y cuatro días, es decir en menos tiempo que necesitaria la misma carta para llegar solo á la Frontera de España por la vía de Halifax.—Otro medio de comunicacion ofrece la línea de Galway, el comercio en cosas urgentes, valiéndose del telégrafo eléctrico. La Compañía se encarga de los despachos que se entregan á sus agentes en esta Colonia, y en el momento de la entrada del vapor en la bahía de Galway y aun antes que la correspondencia haya tenido tiempo

de ser trashedada, salen estos despachos en un bote dispuesto para este servicio, de modo que apenas ha tenido el vapor tiempo de echar el ancla cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo inglés para todos los puntos del continente. Por este conducto puede remitirse un despacho de Terranova hasta el punto mas lejano de España como Cádiz, Málaga y Alicante en ocho días, y tenerse la contestacion en diez y siete.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para la general noticia y conocimiento del comercio. Soria 13 de Enero de 1864.—Manuel Saenz Diente.*

CIRCULAR NÚM. 13.

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:*

Por el Ministerio de Fomento se dijo á este de la Gobernacion, en 4 del actual, lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de una comunicacion en que el Ingeniero Jefe de la Division de ferro-carriles de Valladolid participa que, contra lo terminantemente mandado en el artículo ciento setenta y cuatro del Reglamento de 8 de Julio de 1859, los Alcaldes de varios pueblos han hecho uso del telégrafo especial del ferro-carril del Norte y del de San Isidro de Dueñas á Alar para asuntos ajenos al servicio: y S. M. que además de ver con disgusto la infraccion de la ley, considera que este abuso de autoridad puede traer fatales consecuencias para el público, tratándose de un servicio rápido por necesidad y complicado por no existir hasta el presente mas que una sola vía, se ha dignado disponer que, al remitir á V. E. copia de la comunicacion referida se le sig-



nifique y recomiende la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores que por su parte prohiban de la manera mas terminante la reproduccion de tan grave y peligrósa falta, haciendo entender á los Alcaldes respectivos de los pueblos que atraviesen las líneas la responsabilidad inmensa é indeclinable que contraerian en el caso de que ocurriera un siniestro, por tener distraido el telégrafo del ferro-carril en comunicaciones estrañas á su servicio especial.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para los efectos que se espresan.

*Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para su puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia. Soria 13 de Diciembre de 1864.*  
—Manuel Saenz Diente.

**CAPTURAS.**

**CIRCULAR NÚMERO 14.**

Habiéndose ausentado de la ciudad de San Sebastian sin el competente permiso, el desertor del ejército Francés Pedro Olagaray, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura del espresado sugeto, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Soria 13 de Enero de 1864.  
—Manuel Saenz Diente.

*Señas personales.*

Edad 25 años, estatura 1 metro 70 centímetros, pelo castaño claro, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada, color sano.

**CIRCULAR NÚMERO 15.**

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procurarán averiguar el paradero de Vicenta Sotillos, de estado soltera, natural de Losana, que en el mes de Abril último salió de casa de sus padres á implorar la caridad pública, y caso

de ser habida, la remitan á disposicion de la autoridad local de dicho pueblo, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Soria 14 de Enero de 1864.—Manuel Saenz Diente.

*Señas de la Vicenta.*

Edad de 20 á 21 años, algo fátua; vestida de paño del país, bastante deteriorado y sin documento de seguridad.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

Hallándose vacante los estancos del Cubo de la Solana, perteneciente á la Administracion de Almazán, el de Reznos á Gómara, y los de Alcozár y Valdealvillo á la del Burgo de Osma, se anuncia al público para que los individuos que se encuentren con derechos y quieran solicitarlos, dirijan sus instancias á la Administracion en el término de ocho dias, teniéndose entendido que segun lo que disponen las Instrucciones vigentes, son preferidos para estas plazas los cesantes, retirados, licenciados del Ejército y Guardia civil, debiendo acompañar á las solicitudes los documentos justificativos de los servicios, espresando en las mismas se hallan conformes á pagar al contado los efectos de un mes en el mismo. Soria 12 de Enero de 1864.—Francisco de Austria.

**SECCION CUARTA.**

**Junta provincial de Instruccion pública de Soria.**

Habiendo sido nombrados en fecha 2 del actual los maestros de primera enseñanza que á continuacion se espresan para las respectivas escuelas que tambien se indican, previas las formalidades establecidas en la ley, se publica por medio del «Boletin oficial» de la provincia para el debido cumplimiento de lo mandado sobre el asunto; previniendo á aquellos la obligacion que tienen de presentarse al desempeño de su cargo en el término de cuarenta

dias, contados desde el de la fecha de su nombramiento, entendiéndose en otro caso que renuncian el magisterio que se les confia y se procederá en consecuencia. Soria 14 de Enero de 1864. El Gobernador, Presidente, Manuel Saenz Diente.—El Secretario, Isidro Martinez Ruiz de Toro.

*Maestros electos que se citan.*

Nombres.	Escuelas.	Dotacion.
D. Agustín Gimenez.	Cabrejas del Pinar.	2500 rs.
D. Mariano Anton.	Casarejos.	2500
D. José Alonso.	Talveila.	2500
D. Teodoro Cacho.	Trevago.	2500
D. Justo Aceña.	Fuentes de Magaña.	2500
D. Juan del Rio.	Radona.	2200
D. Venancio Manrique.	Cuevas de Ayllon.	2000
D. Juan García.	Centenera de Andaluz.	2000
D. Francisco Gomez.	Villaverde.	1700
D. Felipe Arribas.	Ventosa de San Pedro.	1600

**Junta provincial de Instruccion pública de Navarra.**

A virtud de lo que dispone el artículo 10 del Reglamento de 18 de Junio de 1850, el día 8 de Febrero próximo darán principio en esta capital, ante la Comision respectiva, los exámenes para los aspirantes á título de maestros y maestras de primera enseñanza, así elementales como superiores. Los que aspiren á ser examinados presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres dias de anticipacion por lo menos, sus solicitudes acompañadas de los documentos necesarios. Pamplona 7 de Enero de 1864.—Por acuerdo de la Junta, Marcelino Palacio, Secretario.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de Almazán.*  
Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa de Almazán,

por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en 4.400 rs. vn. por la asistencia de unas doscientas familias pobres. Entre los aspirantes serán preferidos los Médicos-Cirujanos; y las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletin oficial» de esta provincia. Almazán 4 de Enero de 1864.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Urraca.

*Ayuntamiento de Beltejar.*

Se halla vacante el partido de profesor de cirugia de este pueblo, dotado con 300 rs. anuales pagados de los fondos municipales, por la asistencia á las familias pobres, con su anejo Blocona, distante de este medio cuarto de legua de buen camino, y doscientas fanegas de trigo puro por los demás vecinos al Cirujano que pretenda la asistencia, entrando el cargo de la barba y sangría; cuyo cobro de las mismas será efectuado por el profesor en la recoleccion de frutos por iguales. Su provision tendrá lugar por el término de un mes, á contar desde la publicacion del «Boletin oficial». Las solicitudes se presentarán al Sr. Alcalde Presidente. Beltejar y Enero 11 de 1864.—El Alcalde, Manuel Cosin.

**Anuncios particulares.**

A los Sres. que á continuacion se espresan, les conviene para un asunto de su interés, dirigirse á D. José Bonet y Sanz, calle de Isabel la Católica núm. 21 en Madrid: y caso de haber fallecido, sus herederos.

- D. Casimiro Gomez.
- D. José Andrés y Lopez.
- D. Pablo Ramos.
- D. José García.

**IMPRENTA**

**DEL BOLETIN OFICIAL.**

Se suplica á todos los Sres. suscritores al Boletin oficial, se sirvan remitir lo que adeuden por la suscripcion al mismo en el año de 1863; y al mismo tiempo dar aviso á vuelta de correo por si gustan continuar en el presente, si no quieren sufrir retraso en el envío de dicho periódico.